



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DELIA ESPERANZA CASTILLO VALDERRAMA. (Rad. N°. 010-2011-0870-01. J.2 C.M.E.).

Procede el Despacho a decidir el **recurso de alzada** incoado por el extremo demandado, en contra de la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge que el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la audiencia celebrada el día 20 de noviembre del año 2019, resolvió negar la nulidad incoada por la pasiva, disponiendo a su vez, no condenar en costas, ante la ausencia de causación de las mismas.

Ante tal determinación, el gestor judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación, soportado en que no es procedente dar aplicación al numeral 3º del Art. 28 del C.G. del P., pues dicha norma no estaba vigente para la fecha de notificación de la demanda. Agregó, que el numeral 1º del Art. 23 del C. de P. C., es la disposición que debió aplicarse al caso en concreto.

De otro lado, indicó, que la dirección consignada en el pagaré “Carrera 4 No. 18 -77” no fue consignada por la demandada de su puño y letra, sino por el demandante, por lo que este extremo procesal, no puede beneficiarse de su propio error.

Precisó, que en la dirección estipulada en la demanda “Calle 20 No. 5 -24 Bloque 6 Apto. 304 San Luis en Bogotá”, no aparece en el pagaré base de la ejecución, por lo que no se entiende porqué fue enviada a esa dirección; y que, la nomenclatura corresponde al municipio de Soacha.

Aseveró, que no se le puede imponer una carga a la ejecutada; y que, al existir un número telefónico, la ejecutante debió verificar a que Municipio pertenecía.

Así, el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, concedió la alzada impetrada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.



Ahora, en punto con la réplica que nos atañe, huelga decir, que el Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de la actividad procesal, que se relacionan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes.

A su vez, el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, establece como causal de nulidad “Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Y, el artículo 135 en su inciso 3º *eiusdem*, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada.

En el asunto *sub judice*, es preciso destacar, que la óptica con la que se ha de analizar esta causal de nulidad, debe enfilarse en determinar si realmente se omitieron los presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación al extremo demandado; debiéndose entonces anotar desde ya, que el motivo de invalidez a que se contrae el mentado ítem 8º del canon 133 del C. G. del P., tiene apoyo en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y busca como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

Estando claro lo discurrido, emerge de la actuación surtida dentro del plenario, que la ejecutada **CASTILLO VALDERRAMA**, inicialmente le fue notificada la orden de apremio, en la *Calle 20 No. 5-24 Bloque 6 apto 304 San Luis de Bogotá*, nomenclatura a la que se remitió el citatorio para la notificación personal (Art. 315 del otrora C. de P.C.), el cual arrojó un resultado negativo; por lo que, la parte demandante, informó una nueva dirección “*Carrera 4 No. 18 -77 de Bogotá*”, en la que se agotó también, el trámite del citatorio con respuesta insatisfactoria “*DIRECCIÓN NO EXISTE*”.

Posteriormente, ante los resultados negativos de los citatorios gestionados, el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, en los términos establecidos en el Art. 318 *ibídem*, y seguidamente en auto de fecha 2 de septiembre de 2015, se designó como curador *ad litem*, a quien concurrió a notificarse del mandamiento de pago, Dr. Campo Elias Álvarez Vivas, hecho que condujo a seguir adelante la ejecución, a través de la providencia calendada 15 de marzo de 2016.

En ese sentido, y de cara a los argumentos de la parte pasiva, relativos a su indebida notificación, apropiado es indicar, que no son de recibo para esta instancia, pues el trámite notificadorio se acompasó en un todo, a las previsiones legales contenidas en la codificación procesal civil que rigió el mismo, circunstancia ésta que no fue desvirtuada con las afirmaciones de la demandada, en consuno con el material probatorio recaudado en el plenario.

Sobre el tópico, se otea que en el documento báculo de la ejecución (pagaré), se consignó como dirección de la ejecutada, la “*carrera 4 No. 18-77*”, sin especificarse a



que ciudad ora municipalidad correspondía la nomenclatura en comento, hecho que si bien genera manto de duda, no permite *per se* endilgar ese omisión y/o yerro de manera directa a la parte actora. Y es que, aunque el título valor se signó con espacios en blanco, otorgándose al acreedor, una carta de instrucciones para su diligenciamiento, aquella no se hacía extensiva a los datos personales del deudor (nombre, cédula, dirección y teléfono), por lo que le correspondía indefectiblemente a la parte ejecutada, acreditar al interior del trámite de la nulidad, y mediante un medio probatorio idóneo, de ser menester, que no fue quien impuso de puso y letra la dirección aludida en el pagaré.

Por otra parte, considera el Despacho de suma importancia clarificar, que en el trámite procesal que nos concierne, no hay lugar a debatir lo atinente a los factores de competencia, y en especial a la competencia territorial, pues a más de no ser la herramienta idónea para ello, en nada mutua o cambia lo relativo a la validez de las notificaciones, máxime si se tiene en cuenta que una cosa es el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y otra muy distinta el lugar donde recibe notificaciones el ejecutado, que es lo que en últimas aquí se controvierte.

Luego entonces, entrar a discernir sobre la disposición normativa que debía aplicarse en materia de competencia territorial, escapa del asunto que en verdad interesa, se *itera*, relativo a la notificación de la pasiva.

Ahora, en lo que tiene que ver con los medios de probanza instados por la pasiva, con el fin de desvirtuar el trámite de intimación¹, adviértase que se incorporó al expediente como prueba documental, sendas copias de los extractos y facturas de servicios públicos, enviadas a la señora DELIA ESPERANZA CASTILLO VALDERRAMA, a las direcciones Carrera 4 No. 18 -77 de Soacha, y Calle 20 No. 5-24, Apartamento 304, Bloque 6 de Soacha, de las cuales no brota con claridad, que para la calenda en la que se impulso la precitada intimación, la demandada efectivamente recibiera las notificaciones en esas direcciones.

A su turno, en punto con los testimonios rendidos por los señores MIGUEL ANGEL LÓPEZ CÓRTEZ y LUIS ROBERTO LOZANO GONZÁLEZ, se tiene que, en tales declaraciones de forma lacónica se hace referencia a que la ejecutada, ha vivido en los últimos años en la carrera 4 No. 18-77 barrio San Luis de Soacha, y nunca en Bogotá, conociéndose esa dirección como su único domicilio, sin que se hubiere precisado por parte de los deponentes con exactitud, más detalles sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que conocieron a la demandada, y sobre la permanencia y calidad de la señora CASTILLO VALDERRAMA, en el predio ubicado en la dirección referenciada, lo que de tajo impide asignársele pleno valor a este medio probatorio, para los efectos deseados por la solicitante.

Finalmente, es totalmente desacertada la aserción de la demandada, cuando señala que ante la existencia de un número telefónico, el ejecutante debió verificar a que municipio pertenecía la dirección, más aún cuando la normatividad no exige ese presupuesto previo para dar impulso a la notificación de la demanda y/o del mandamiento de pago.

¹ Canon 167 del Ordenamiento Procedimental.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al tamiz de lo antes señalado, resulta palmario que el *petitum* elevado por el extremo pasivo no goza de asidero, pues no se avista vicio de ninguna índole, y por ello, se impone la confirmación de la decisión tomada por el *a quo*, en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2019, por el **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la recurrente. Señálense como agencias en derecho, la suma de **\$200.000.00.** Líquidense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 041 de fecha **12 de Junio de 2020.**

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".